

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

Bogotá DC, 29 de octubre de 2021

Doctora
 GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
 Juez Veinte Civil Municipal de Bogotá D.C.
 CARRERA 10 No 14-33 – piso 7.
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

Ref.:	PROCESO No. 2018-00595
Demandante:	MARIA IRENE RIVEROS REYES
Demandado:	OLEOTANQUES S.A.S.
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JORGE ENRIQUE MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.365 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 236.858 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado de la señora **MARIA IRENE RIVEROS REYES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No: 52.075.359 de Bogotá, estando dentro del término establecido; interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN; CONTRA la sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021); notificada al correo electrónico el pasado **martes 26 de octubre a las 8:47 AM**.

El honorable despacho dentro de sus argumentos para tomar una decisión en derecho MANIFIESTA que *"...no quedaron plenamente establecidos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no puede accederse a las pretensiones de la demanda"*.

Frente a esta afirmación hay que aclarar primero, que el honorable despacho no entro a apreciar todos los elementos de juicio aportados, es decir las pruebas aportadas al proceso con la demanda, en las cuales se demuestra la responsabilidad no solo del conductor (objetiva), sino también la culpa del demandado OLEOTANQUES por el hecho ajeno de su conductor el señor EDWIN FONTECHA, quien conducía el tractocamión de placas SZX 553, el día de los hechos (subjetiva), responsabilidad que se encuentra plenamente demostrada, tanto en el documento aportado por la parte demandante, (transacción de conciliación fallida en la cual la aseguradora ofrece un valor irrisorio) como por el llamado en garantía la compañía de Seguros La Previsora.

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

Además aduce el despacho que *"La parte demandante no acreditó que el vehículo de placas EYA 279, conducido por el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO fue investido por el automotor tipo tractocamión de placas SZX 553, conducido por el señor EDWIN FONTECHA, en la vía que conduce del municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 más 670 metros aproximadamente, el 26 de mayo de 2015, que le causó daños, cuáles fueron estos daños, y la relación de causalidad entre la culpa del conductor del vehículo de placa SZX y los daños que afirma fueron causados al vehículo de su propiedad."*

Hecho que se encuentra demostrado en el informe técnico pericial, el cual ofrece un panorama descriptivo de los hechos, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para llegar al esclarecimiento real de los hechos, peritaje que no fue objetado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 228 del C.G.P.

En este mismo orden de ideas, el artículo 2347¹ del Código Civil consagra los supuestos en que una persona se encuentra llamada a responder por los daños causados por otra,² con lo que crea una presunción de culpabilidad contra el civilmente responsable por los daños cometidos por aquellas personas que tiene bajo su cuidado personal. Con lo anterior se presume no sólo su culpa, sino también que esa culpa es la causa del daño³ y genera una situación privilegiada⁴ para la víctima del daño, puesto que ella se libera del deber de probar la culpa cometida por el civilmente responsable.

En este sentido, es el mismo despacho quien argumenta en numeral octavo de los hechos que *"La compañía de seguros reconoció la culpabilidad del camión causante del choque y le hizo un ofrecimiento irrisorio por el daño al vehículo de la demandante, el cual anexa en las pruebas."*; y luego aprecia que este no es un

¹ Las normas fundamentales que regulan la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno se encuentran consagradas por los artículos 2347 a 2349 del Código Civil colombiano, además de otras normas que regulan casos especiales, ejemplo de ellas son los artículos 1738, 1999, 2057 del mismo Código.

² La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 2 de febrero de 1959, considera que: "la enunciación de los casos previstos en el artículo 2347 del c. c., no es taxativa, pues en ella se hace una simple enunciación de ejemplos. Esta posición se desprende de la norma en su primer inciso que hace referencia a 'toda persona', como del adverbio 'así' conque comienzan los incisos que siguen". En similar sentido, Torres *op. cit.*, p. 9; Tamayo *op. cit.*, p. 88; Pérez *op. cit.*, p. 120; Concepción *op. cit.*, p. 117; Santos, J., *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal*, Montecorvo, Madrid, 1993, p. 481. Posición contraria se asume en derecho francés, pues se considera que la enumeración de los casos dada por el artículo 1384 del *Code Civil*, en los que existe responsabilidad por el hecho ajeno es taxativa, por lo tanto, si la víctima no puede invocar uno de ellos, deberá acudir a los principios generales de responsabilidad, es decir, probar la culpa. En este sentido Mazeaud y Mazeaud *op. cit.*, pp. 473-475. Por su parte, Yzquierdo *op. cit.*, p. 255, señala que el sistema de responsabilidad por el hecho ajeno es *numerus clausus*, y no es admisible en este terreno la analogía.

³ En similar sentido, Tamayo *op. cit.*, p. 108.

⁴ En este sentido Lalou, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, París, No. 970, citado por Cuéllar *op. cit.*, p. 66 nota 2; Pérez *op. cit.*, p. 121. En similar sentido Preciado *op. cit.*, p. 360. Mazeaud y Mazeaud *op. cit.*, p. 489.

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

medio de prueba, pero olvida decir porque no es útil, pertinente y conducente en el desarrollo del proceso.

De igual modo, frente a la culpa del victimario asume el despacho que *"Así las cosas, se someten a la culpa común o culpa probada, enmarcada dentro de los lineamientos generales que enseña el artículo 2341 del Código Civil, de manera tal, que quien dice haber padecido el daño, queda obligado a demostrar la culpa de su victimario."*

Por lo todo lo anterior, quiero centrarme en el régimen de responsabilidad por daños causados en desarrollo de actividades peligrosas, creado por la jurisprudencia colombiana a mediados de los años treinta⁵, mediante una interpretación finalista del texto del artículo 2356 de nuestro Código civil (art. 2329 CC cap.)⁶. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, dependiente en las teorías del Decano Alessandri Rodríguez, interpretó una norma que establece la obligación de indemnizar los perjuicios que cause una persona en desarrollo de ciertas actividades consideradas 'peligrosas'⁷, sin que la víctima deba probar la culpa y sin que el agente pueda exonerarse de responsabilidad la prueba de la ausencia de culpa⁸.

Estas actividades no son agrupadas en una lista taxativa, sino que constituyen una verdadera *noción de contenido variable* que la jurisprudencia ha ido adaptando de acuerdo con las necesidades de la sociedad colombiana⁹.

Veamos un fallo de nuestro tribunal supremo que resume bastante bien la cuestión:

⁵CSJ Cas. Civil. 14/03/38 Diputado Ricardo Hinestrosa Daza. GJ, t. XLVI, N ° 1936, pág. 211 a 217 y CSJ Cas. Civil. 31/05/38 Diputado Liborio Escallón. GJ, t. XLVI, N ° 1936, pág. 560 a 565.

⁶ Para un análisis completo al respecto, consúltese: Mantilla Espinosa, Fabricio y Ternera Barrios, Francisco. 'La interpretación contra legem del artículo 2356 del Código Civil colombiano'. En Pizarro Wilson, Carlos. *Temas de responsabilidad civil*. Cuadernos de análisis jurídicos I. Ed. Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 2004, págs.235 a 247.

⁷ Parte de la doctrina chilena contemporánea parece inclinarse hacia una solución similar a la del derecho colombiano, sosteniendo que el artículo 2329 del Código Civil (art. 2356 CC col.) Consagra una presunción de culpa por la peligrosidad desproporcionada de la acción. Véase: Barros Bourie, Enrique. *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Ed. Jurídica, Santiago, 2006, págs.151 a 154.

⁸ '[...] [N] o puede liberarse del todo sino en tanto probado el concurso exclusivo de una causa extraña que podrá consistir en la fuerza mayor, en un caso fortuito o en la intervención de un elemento no imputable al demandado y que haya determinado la consumación del accidente [...]'. CSJ Cas. Civ. 08/10/1992. Diputado Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Jurisprudencia y Doctrina. Ed. Legis, Bogotá, diciembre de 1992, pág. 1157.

⁹ '[...] [E] n la época contemporánea, en la legislación civil, se ha incrementado el uso de estas nociones de contenido variable, con el objetivo de atenuar la aplicación del derecho y aumentar el margen de acción del juez, quien se ve transformado en un experto que tiene por misión pronunciarse en función de los intereses en cuestión [...]'. Oppetit, Bruno. 'Droit et économie'. *En Droit et modernité*. Ed. PUF, París, 1998, pág. 179.

Cel. 313 8856979

miasesorvial@gmail.com

Bogotá D.C – Colombia.

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

"Tomando como punto de partida los ejemplos que trae el art. 2356, los cuales se explican para la época de expedición del código, la jurisprudencia de la Corte y la doctrina particular, analógicamente y en a casos concretos, ha venido calificando como actividades peligrosas, las labores que conllevan al empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En este orden, han señalado como actividades peligrosas, entre otras, la conducción de vehículos automotores terrestres, la aviación, la construcción de un edificio, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, los gases residuales de las fábricas, las chimeneas de instalaciones industriales, etc. [...]"¹⁰.

¹⁰ CSJ Cas. Civ. 25/10/1999. Diputado José Fernando Ramírez Gómez. Jurisprudencia y Doctrina 12/1999 p. 2227.

Sobre la utilización de vehículos automotores terrestres, consúltese: CSJ Cas. Civil. 18/03/1976 Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ n° 2393, pág. 67 ss., CSJ Cas. Civ. 05/05/1999. Diputado Jorge A. Castillo Rugeles. Jurisprudencia y Doctrina 06/1999 pp. 984 y 985, CSJ Cas. Civ. 23/10/2001. Diputado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Jurisprudencia y Doctrina 12/2001 pp. 2439 y 2440. Respecto de la conducción y suministro de energía eléctrica: CSJ Cas. Civ. 08/10/1992. Diputado Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Jurisprudencia y Doctrina 12/1992, págs. 1157 y 1158., CSJ Cas. Civ. 30/09/2002. Diputado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Jurisprudencia y Doctrina 12/2002, pág. 2613 ss. En lo referente a daños causados por la utilización de ciertas máquinas: CSJ Cas. Civil. 31/05/38 MP Liborio Escallón. GJ, t. XLVI, págs. 561 y 562, Con respecto a la fumigación de cultivos con sustancias tóxicas: CSJ Cas. Civ. 20/08/1987. Diputado Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2427 p. 136 ss. Sobre la construcción de edificios: CSJ Cas. Civ. 27/04/1990. Diputado Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2439 p. 158 ss. y CSJ Cas. Civ. 5/04/1962. Diputado José Hernández Arbeláez. GJ, números 2253 - 2254 pág. 341 ss. Sobre daños causados por elevadores: CSJ Cas. Civ. 10/01/1963. Diputado Gustavo Fajardo Pinzón. GJ, números 2268 - 2269 pág. 161 p. Y en lo que respeta a la demolición de inmuebles: CSJ Cas. Civ. 8/05/1979. Diputado Guillermo Ospina Fernández. GJ, números 2310, 2311 y 2312 p. 95 ss., Y CSJ Cas. Civ. 27/04/1972. Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ, números 2352 a 2357, pág. 173 p. Con respecto a la fumigación de cultivos con sustancias tóxicas: CSJ Cas. Civ. 20/08/1987. Diputado Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2427 p. 136 ss. Sobre la construcción de edificios: CSJ Cas. Civ. 27/04/1990. Diputado Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2439 p. 158 ss. y CSJ Cas. Civ. 5/04/1962. Diputado José Hernández Arbeláez. GJ, números 2253 - 2254 pág. 341 ss. Sobre daños causados por elevadores: CSJ Cas. Civ. 10/01/1963. Diputado Gustavo Fajardo Pinzón. GJ, números 2268 - 2269 pág. 161 p. Y en lo que respeta a la demolición de inmuebles: CSJ Cas. Civ. 8/05/1979. Diputado Guillermo Ospina Fernández. GJ, números 2310, 2311 y 2312 p. 95 ss., Y CSJ Cas. Civ. 27/04/1972. Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ, números 2352 a 2357, pág. 173 p. Con respecto a la fumigación de cultivos con sustancias tóxicas: CSJ Cas. Civ. 20/08/1987. Diputado Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2427 p. 136 ss. Sobre la construcción de edificios: CSJ Cas. Civ. 27/04/1990. Diputado Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2439 p. 158 ss. y CSJ Cas. Civ. 5/04/1962. Diputado José Hernández Arbeláez. GJ, números 2253 - 2254 pág. 341 ss. Sobre daños causados por elevadores: CSJ Cas. Civ. 10/01/1963. Diputado Gustavo Fajardo Pinzón. GJ, números 2268 - 2269 pág. 161 p. Y en lo que respeta a la demolición de inmuebles: CSJ Cas. Civ. 8/05/1979. Diputado Guillermo Ospina Fernández. GJ, números 2310, 2311 y 2312 p. 95 ss., Y CSJ Cas. Civ. 27/04/1972. Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ, números 2352 a 2357, pág. 173 p. Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2427 p. 136 ss. Sobre la construcción de edificios: CSJ Cas. Civ. 27/04/1990. Diputado Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2439 p. 158 ss. y CSJ Cas. Civ. 5/04/1962. Diputado José Hernández Arbeláez. GJ, números 2253 - 2254 pág. 341 ss. Sobre daños causados por elevadores: CSJ Cas. Civ. 10/01/1963. Diputado Gustavo Fajardo Pinzón. GJ, números 2268 - 2269 pág. 161 p. Y en lo que

Cel. 313 8856979

miasesorvial@gmail.com

Bogotá D.C – Colombia.

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

Ahora bien, este régimen objetivo de responsabilidad por actividades peligrosas ha adquirido un campo de aplicación realmente amplio en detrimento del régimen general por culpa (art. 2341 CC col.). En la actualidad, no son muchas las hipótesis en las cuales la jurisprudencia colombiana condena con base en el artículo 2341 del Código civil (art. 2314 CC cap.)¹¹; el campo de aplicación de esta norma se ha reducido, prácticamente, a ciertos casos de competencia desleal¹², de abuso del derecho por denuncias penales en materia civil¹³, de responsabilidad en el periodo precontractual –llamada por algunos “responsabilidad precontractual”¹⁴ y de indemnización de daños por rebote¹⁵.

Nuestra jurisprudencia suele servir de la teoría de la *presunción irrefragable de culpa* con el fin de excluir el juicio de valor respecto del agente y, a la vez, mantener la palabra 'culpa' en su argumentación. Así, en el caso de la responsabilidad

respeto a la demolición de inmuebles: CSJ Cas. Civ. 8/05/1979. Diputado Guillermo Ospina Fernández. GJ, números 2310, 2311 y 2312 p. 95 ss., Y CSJ Cas. Civ. 27/04/1972. Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ, números 2352 a 2357, pág. 173 p. Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2427 p. 136 ss. Sobre la construcción de edificios: CSJ Cas. Civ. 27/04/1990. Diputado Héctor Marín Naranjo. GJ, número 2439 p. 158 ss. y CSJ Cas. Civ. 5/04/1962. Diputado José Hernández Arbeláez. GJ, números 2253 - 2254 pág. 341 ss. Sobre daños causados por elevadores: CSJ Cas. Civ. 10/01/1963. Diputado Gustavo Fajardo Pinzón. GJ, números 2268 - 2269 pág. 161 p. Y en lo que respecta a la demolición de inmuebles: CSJ Cas. Civ. 8/05/1979. Diputado Guillermo Ospina Fernández. GJ, números 2310, 2311 y 2312 p. 95 ss., Y CSJ Cas. Civ. 27/04/1972. Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ, números 2352 a 2357, pág. 173 p. 158 ss. y CSJ Cas. Civ. 5/04/1962. Diputado José Hernández Arbeláez. GJ, números 2253 - 2254 pág. 341 ss. Sobre daños causados por elevadores: CSJ Cas. Civ. 10/01/1963. Diputado Gustavo Fajardo Pinzón. GJ, números 2268 - 2269 pág. 161 p. Y en lo que respecta a la demolición de inmuebles: CSJ Cas. Civ. 8/05/1979. Diputado Guillermo Ospina Fernández. GJ, números 2310, 2311 y 2312 p. 95 ss., Y CSJ Cas. Civ. 27/04/1972. Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ, números 2352 a 2357, pág. 173 p. 158 ss. y CSJ Cas. Civ. 5/04/1962. Diputado José Hernández Arbeláez. GJ, números 2253 - 2254 pág. 341 ss. Sobre daños causados por elevadores: CSJ Cas. Civ. 10/01/1963. Diputado Gustavo Fajardo Pinzón. GJ, números 2268 - 2269 pág. 161 p. Y en lo que respecta a la demolición de inmuebles: CSJ Cas. Civ. 8/05/1979. Diputado Guillermo Ospina Fernández. GJ, números 2310, 2311 y 2312 p. 95 ss., Y CSJ Cas. Civ. 27/04/1972. Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ, números 2352 a 2357, pág. 173 p. Guillermo Ospina Fernández. GJ, números 2310, 2311 y 2312 p. 95 ss., Y CSJ Cas. Civ. 27/04/1972. Diputado Germán Giraldo Zuluaga. GJ, números 2352 a 2357, pág. 173 p.

¹¹ MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y Ternera Barrios, Francisco. La 'culpa' en la responsabilidad civil extracontractual del derecho colombiano. Revista de responsabilidad civil y seguros. No. XII. Ed. La ley, Buenos Aires, 2006, págs. 125 a 137. [[Links](#)]

¹² MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y Ternera Barrios, Francisco. 'La interpretación contra legem del artículo 2356 del Código Civil colombiano'. En Pizarro Wilson, Carlos. Temas de responsabilidad civil. Cuadernos de análisis jurídicos I. Ed. Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 2004, pp. 235 a 247. [[Links](#)]

¹³ MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y Martínez Tamayo, Catalina. Responsabilidad civil extracontractual. Ed. Temis, Bogotá, 2003. [[Links](#)]

¹⁴ MARTY, Gabriel. «L'expérience française en matière de responsabilité civile et les enseignements du droit comparé». En Mélanges Maury. Tome II, París, 1960, págs. 177 a 181. [[Enlaces](#)]

¹⁵ MARTY, Gabriel. 'Illicéité et responsabilité'. En Mélanges Julliot de la Morandière, págs. 339 a 350. [[Enlaces](#)]

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

extracontractual por daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas, sostiene:

*[...] Según la doctrina interpretativa del artículo 2356 del Código civil, explicada y sostenida en multitud de decisiones por la Corte, significa lo anterior que en cuanto hace a la prueba de la culpa del demandado es la aludida actividad, por efecto de la naturaleza peligrosa que le es propia, una de aquellas en que opera la consecuencia probatoria práctica de hacer comparar a dicho demandado en situación de culpa presunta [...], presunción de cuyo efecto indemnizatorio no puede liberarse del todo sino en cuanto prueba el concurso exclusivo de una causa extraña [...]*¹⁶.

Sentadas las reglas comunes sobre el tema de la culpa del directamente responsable dentro del régimen de responsabilidad por el hecho ajeno, se tratará, como ejercicio final, de indicar a grandes rasgos los demás supuestos que debe probar la víctima a efectos de obtener la indemnización de los daños que se le han causado con este régimen de responsabilidad. Para ello se tienen en cuenta las hipótesis señaladas en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil,¹⁷ esto es, la responsabilidad de los padres por el hecho de los hijos menores,¹⁸ la responsabilidad de los directores de colegios y escuelas por el hecho de sus alumnos, la responsabilidad de los empresarios por el hecho de sus dependientes, la responsabilidad de los artesanos por el hecho de sus aprendices y la responsabilidad de los amos por el hecho de sus criados o sirvientes.

Ahora bien, frente al iter de la demanda, es el hecho relacionado con la conducción del señor EDWIN FONTECHA, quien conducía el tractocamión de placas SZX 553, invade el carril por donde transita el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO, quién conducía el vehículo de placas EYA 279, el día de los hechos, situación que se encuentra vislumbrada en los hechos de la demanda y su acervo probatorio.

Al respecto, debe valorarse que: En el DP-1703, emitido por el señor perito **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES** que los daños, tanto para el vehículo No. 1, como para el vehículo No.2. de placa SZX-553, siendo este último el que corresponde

¹⁶ SEARLE, John. *Mente, lenguaje y sociedad*. Trad. Jesús Alborés. Ed. Alianza / Ensayo, Madrid, 2001. [Links]

¹⁷ Por ser las hipótesis de mayor ocurrencia y de las cuales se ha hecho un extenso estudio doctrinal y jurisprudencial.

¹⁸ Para Mazeaud y Mazeaud *op. cit.*, p. 500, los daños causados por los hijos que lleguen a la mayoría de edad no comprometen la responsabilidad presunta de los padres. Responden por el hecho propio. Además, en caso de emancipación expresa la responsabilidad presunta de los padres, establecida en el artículo 1384 del *Code Civil*, cesa en este caso, pues la emancipación pone fin, como la mayoría de edad, a la patria potestad. En similar sentido, Concepción *op. cit.*, p. 117, y Pérez *op. cit.*, p. 128.

Cel. 313 8856979

miasesorvial@gmail.com

Bogotá D.C – Colombia.

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

al conducido por el señor EDWIN FONTECHA, en la vía que conduce del Municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 más 670 metros aproximadamente. Conductor que efectivamente fue contratado por la demandada OLEOTANQUES.S.A.; Siendo este un medio de prueba idónea, conducente, pertinente y útil, para demostrar que el día de los hechos se generó un daño en el que se vio comprometida la estructura del camión de placa **AYA279. Tal como lo describe el dictamen pericial y el testimonio del conductor para el momento de los hechos; el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO.**

Aunado a lo anterior, al revisar y analizar las trayectorias de los automotores, físicamente se puede verificar que los daños del vehículo No. 1, de placa **AYA279**, identificados en el plano o croquis descrito por el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, corresponden a la colisión con el automotor de propiedad del demandado, lo cual cumple con los factores indicadores del daño, pues se dice que el **daño**, debe ser **DIRECTO, CIERTO Y PERSONAL.**

En el caso sub- lite; lo **DIRECTO**: consiste en el hecho probado que el señor conductor EDWIN FONTECHA, quién conducía el **tractocamión de placa SZX-553**, para el día de los hechos al realizar una maniobra en curva invadió el carril contrario y realizó un daño material **al vehículo** No. 1, de placa **AYA279, conducido por el** señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO.

Lo **PERSONAL** se refiere a: la legitimación que tiene el perjudicado para reclamar el quantum de los perjuicios sufridos por el hecho dañino y el desmedro patrimonial, en este caso, basta con revisar el artículo 2356 del Código Civil y la abundante jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, para poder establecer que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa admitida y reglamentada por el Estado, en la que la Ley 769 de 2002 en los artículos 2 y 60, impuso la responsabilidad de transitar por los carriles demarcados, sin invadir o intervenir en las trayectorias de los demás actores de la vía.

Ley 769 de 2002, "ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (...)"

En este caso entonces el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad derivada de los siniestros de tránsito, legitima al perjudicado para reclamar el **DAÑO DIRECTO**, generado por el conductor de un vehículo que incumpliendo la Ley y los Reglamentos

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

que está obligado a cumplir, el cual causó el DAÑO, como se demuestra con los medios de prueba que obran en el expediente y que no fueron valorados.

Lo **CIERTO**: Se dice que el perjuicio es cierto, cuando es real y efectivo y no hipotético o eventual.

Para este caso su señoría la realidad nace DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEBATIDOS EN EL TRANSCURSO DE ESTE PROCESO COMO SON:

1. Las fotografías verificadas y aportadas dentro del el DP-1703, emitido por el señor perito Edwin Enrique remolina Caviedes.
2. Las conclusiones del DP-1703, emitido por el señor perito Edwin Enrique remolina Caviedes.
3. El interrogatorio de parte practicado a la señora MARIA IRENE RIVEROS REYES.

LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DECRETADAS DE OFICIO COMO SON:

1. El testimonio del Señor **WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO**.
2. El testimonio del Representante legal de la Previsora S.A.

Pruebas suficientes para demostrar de forma inobjetable, que el día 26 de mayo de 2015, en la vía que conduce del Municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 más 670 metros aproximadamente; ocurrió un siniestro de Tránsito en el que le fueron causados unos daños al vehículo de mi representada, razones jurídicas suficientes para determinar y acreditar la certidumbre del hecho.

Por esta razón su señoría, al probar que se cumplen cabalmente los factores estructurantes del **DAÑO**. No es dable concluir que *"no quedaron plenamente establecidos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no puede accederse a las pretensiones de la demanda"*.

En sentido, está claro en las facturas allegadas con el escrito de demanda que demuestran el **"DAÑO EMERGENTE"**, además de los medios de prueba como: fotografías; dictamen pericial, testimonios y documentos expedidos por la misma aseguradora, facturas que relacionan el daño causado al automotor de placa **AYA279, conducido por el** señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO, es decir, que únicamente se pueden establecer y certificar cuando se desmontan las piezas y se desbarata un vehículo para poder revisar si el funcionamiento de los sistemas que lo componen se encuentran completos y en buen estado, por esta razón de tipo

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

técnico, el mismo dictamen que presentó el demandado de COLCERAUTOS, demuestra que si se ocasionó el Daño.

NO es dable, ni admisible la posición del AQUO, pues es el taller de reparaciones el que certifica el valor total del **DAÑO**, y en la realidad el demandante no tiene competencia alguna para decirle a ese tercero que certifica, como debe hacer su certificación, por lo cual, el hecho de no *detallar el valor unitario sino global*, no es óbice para justificar la inexistencia del daño.

El dictamen pericial de COLCERAUTO ES DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2015; Y A FACTURA DE ARREGLO ES DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2015, DEMUESTRAN EL DAÑO DE FORMA INOBJETABLE.

EN Cuanto a la INEXISTENCIA DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - IPAT - CROQUIS., debo reiterar que no es único medio de prueba para certificar la existencia de un Accidente de Tránsito, al respecto basta con revisar la Sentencia C-429/03

“En efecto, la previsión legal de esta figura (INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO) constituye simplemente un instrumento que permite sentar las bases sobre las cuales se adelantará un trámite penal y así evitar la parálisis de la actividad investigativa del Estado.”

Esta exigencia legal, tampoco constituye una vulneración del derecho de defensa del implicado, por cuanto el testigo está llamado a firmar solo para acreditar la negativa o la imposibilidad del conductor de hacerlo, pero jamás puede entenderse como la convalidación de la veracidad de los hechos descritos ni de los datos y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo, o la imputación de responsabilidad de los implicados.

Con lo cual al desconocer el abundante material probatorio que yace en el expediente, se ha incurrido por parte de A-QUO, en una indebida valoración probatoria, que constituye el denominado **Defecto factico de la prueba**:

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹⁹ en la tarea de establecer las causales específicas de prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Ha determinado lo siguiente:

¹⁹ Sentencia C-590 de 2005¹⁹,

 MIASESORVIAL Abogados Especializados	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado²¹”

En el presente caso, se han dado por lo menos las siguientes causales relacionadas con los defectos que llevaron a tomar la decisión de la sentencia:

I. DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.

Argumentado así:

Se incurre al sustentar y argumentar que no existen los elementos de DAÑO, Sin embargo, estos se encuentran probados en el expediente como se explicó anteriormente.

También se dice que no se probó que existieran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual no es cierto, basta con revisar los hechos de la demanda, que fueron aceptados por los demandados, el Daño

²⁰ Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Sentencias T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

Cel. 313 8856979

miasesorvial@gmail.com

Bogotá D.C – Colombia.

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

sufrido por el demandante y el mismo reconocimiento que hizo el llamado en garantía.

Desconoció el despacho de forma deliberada, el DICTAMEN PERICIAL - DP-1703, emitido por el señor perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, el cual no fue objetado y en el que refirió que los daños fueron, tanto para el vehículo No. 1, como para el vehículo No.2. de placa SZX-553.

Siendo este último el que corresponde al conducido por el señor EDWIN FONTECHA, de propiedad de la Empresa OLEOTANQUES, quien, en la vía que conduce del Municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 más 670 metros aproximadamente.

Conductor que efectivamente fue contratado por la demandada OLEOTANQUES.S.A.; Siendo este un medio de prueba idónea, conducente, pertinente y útil, para demostrar que el día de los hechos se generó un daño en el que se vio comprometida la estructura del camión de placa AYA279. Tal como lo describe el dictamen pericial y el testimonio del conductor para el momento de los hechos; el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO.

Al respecto, cabe recabar que la empresa por ser guardiana de la cosa, en este caso del camión de placa SZX-553, además de haber contratado al conductor, está llamada a responder por el daño, además nunca se probó una acción diferente o una causal de exclusión de responsabilidad.

Para el efecto, sea lo primero precisar el criterio de Defecto Fáctico - Dimensión negativa de la prueba, conforme la jurisprudencia constitucional, así:

*"...Se manifiesta cuando el funcionario judicial niega o **valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa** u omite su evaluación, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente."*

DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

*"Se presenta cuando el funcionario judicial **omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso**, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto,*

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente."

De conformidad con los anteriores conceptos, es necesario revisar los análisis efectuados a las pruebas por parte del A QUO, toda vez que resulta improcedente que la acción de defensa de los demandados provenga del despacho judicial al desestimar tanto los medios de prueba aportados, como todos los argumentos devenidos en la práctica y contradicción de los interrogatorios que reposan en el expediente; en los cual está establecida la responsabilidad civil, que se reclama con esta demanda.

Es menester recordar a su señoría que, Bajo la premisa fundamental, que el daño material denominado daño emergente se sustenta en la factura numero 328 emitida por GER COHES AUTOMOTRIZ, CON FECHA con fecha del 06 de marzo de 2015 es decir 17 meses DESPUES DE HABER ocurrido el siniestro, además de existir en el cuerpo de la misma errores en las sumas aritméticas en relación con "latonería - mano de pintura, electricidad, servicio de banco de prueba".

Además de Incluir repuestos que no detallan su valor unitario sino global, así mismo no se evidencia que el daño emergente tasa do sea producto del choque acaecido día 26 de septiembre de 2013. Ello "(...) no es medio de prueba para afirmar que el daño emergente tasado no se haya causado en el choque del día 26 de MAYO DE 2015".

Ahora bien, bajo la premisa fundamental que el demandado contrató al conductor responsable del siniestro y que el mismo prestaba los **servicios de transporte público** que ejecutaba, cabe recordarle al actor que de conformidad con la Ley 336 de 1996 el servicio público de transporte solo se presta por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Al respecto, es menester recordarle al a- quo que el lucro cesante corresponde a las erogaciones que ha dejado de percibir, el perjudicado a consecuencia del DAÑO, privándolo de un aumento patrimonial.

Para el caso en concreto, es necesario aclarar que la tarea realizada por el señor EDWIN FONTECHA, en el camión de propiedad de la Empresa OLEOTANQUES, fue certificada porque era a esa sociedad, la que se beneficiaba de la capacidad que ofrece su automotor. Lo cual no fue valorado.

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

Es por ello, que se solicita a su señoría reconocer como probada la pretensión del DAÑO MATERIAL - LUCRO CESANTE, reclamado en la demanda.

DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DEL MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

El asunto cuadra en un caso de responsabilidad civil extracontractual, originado en el ejercicio de actividades peligrosas con tipología legal en el artículo 2356 del código civil.

Se trata este, de un sistema caracterizado por aligerar las cargas procedentes de las víctimas con aplicación de un régimen especial, actualmente remozado, y conforme al cual se compromete una suerte de responsabilidad objetiva ("Responsabilidad objetiva, Responsabilité objective"), por oposición a la "subjética", fundada en la "hipótesis de la impuntualidad sin culpa" **y exigiendo tan solo la probanza plena de una actividad peligrosa, el daño y el nexos casual**, que admite la exoneración con base en la prueba a cargo del demandado del elemento extraño," así, cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso, fortuito intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien se sindicada de autor, simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y por esto, no hay lugar a responsabilidad, porque el daño no es imputable a que se acusa como autor.

La nueva doctrina de la Corte aludida en la sentencia de agosto 24 de 2009, acaba de señalar expresamente los lineamientos generales, que por su importancia pasan a la cita extensa:

"9. La Sala por tanto, en su labor de unificación, respecto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde la sentencias de 14 de marzo de 1938 y del 31 de agosto de 1954, con las procesiones y complementaciones antedicha, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a. Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella.
- b. Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida su ausencia probada la impide, ni basta para exonerarse.

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella *"Info se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad"*(Sentencia del 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que puede estimarse como generadora de riesgo o peligrosa para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) en este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

1. EL DAÑO:

En sentido jurídico entiéndase el daño como la alteración negativa de un estado de cosas favorables o la alteración daño CAUSADO A LA DEMANDANTE PRODUCTO DEL SINIESTRO VIAL DESCRITO Y PROBADO EN EL EXPDIENTE, PERO DESCONOCIDO EN LA SENTENCIA. Quien tuvo que soportar la causa del accidente ya citado, una merma en su patrimonio, a causa de los pagos que tuvo que realizar con ocasión del choque de tránsito que nos ocupa, y que se encuentran detallados en las pretensiones, y por los daños causados al vehículo de por mi poderdante.

2. NEXO DE CAUSALIDAD:

El vínculo causal en la jurisprudencia colombiana, y en general, en los ordenamientos de derecho continental, se indaga a través de la doctrina o criterio de la causalidad

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

adecuada, que establece por causa de los daños y a quien evento que “por naturaleza, es capaz de producir el efecto que se ha realizado”

Para el caso en concreto, el violar una norma de tránsito por parte el señor EDWIN FONTECHA, conductor del vehículo No.2. de placa SZX-553, de propiedad de la Empresa OLEOTANQUES, quien, en la vía que conduce del Municipio de Mariquita a Fresno, Kilómetro 12 más 670 metros aproximadamente; causó, el accidente con el cual se causó daño material al vehículo de mi representada, como se observa en las imágenes y videos anexas con la demanda.

En tal sentido el nexo de causalidad se materializa para este caso, dado que el señor EDWIN FONTECHA, conductor del vehículo No.2. de placa SZX-553, de propiedad de la Empresa OLEOTANQUES, al impactar la estructura del camión conducido por el señor WILSON ALONSO FUQUENE HURTADO, de placa AYA279. violó el principio de confianza, las normas básicas de tránsito y con su actuar causó un daño a mi poderdante, es decir que su acto generó responsabilidad civil por el hecho de haber infringido un daño material del que se explicó en los hechos y pretensiones de la demanda, pero que fue desconocido por el juzgado de instancia.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

El visible apenas someramente que de tajo la JUZGADORA, ha vulnerado el principio de congruencia de la sentencia, al respecto la jurisprudencia y la doctrina han señalado, que debe existir total congruencia entre la parte motiva y la resolutoria de toda decisión y en caso de presentarse yerros los mismos deben solucionarse.

Para el caso en concreto, los hechos de la demanda, el acervo probatorio recaudado, las excepciones propuestas y el análisis de la juzgadora no se corresponden con el fallo proferido, es así que el A-QUO, utilizó jurisprudencia del CONCEJO DE ESTADO, para valorar un daño de Responsabilidad Civil, lo cual es un yerro de grandes proporciones, pues la responsabilidad extracontractual del Estado tiene su génesis en el artículo 90 de la carta magna y en contraposición el daño derivado de la responsabilidad civil extracontractual nace en el artículo 2356 del código civil.

Cel. 313 8856979

miasesorvial@gmail.com

Bogotá D.C – Colombia.

 MIASESORVIAL Abogados Especializados	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

Se trata este, de un sistema caracterizado por aligerar las cargas procedentes de las víctimas con aplicación de un régimen especial, actualmente remozado, y conforme al cual se compromete una suerte de responsabilidad objetiva (“Responsabilidad objetiva, Responsabilité objective”), por oposición a la “subjetiva”, fundada en la “hipótesis de la impuntualidad sin culpa” **y exigiendo tan solo la probanza plena de una actividad peligrosa, el daño y el nexos casual**, que admite la exoneración con base en la prueba a cargo del demandado del elemento extraño,” así, cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso, fortuito intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien se sindicada de autor, simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y por esto, no hay lugar a responsabilidad, porque el daño no es imputable a que se acusa como autor.

La nueva doctrina de la Corte aludida en la sentencia de agosto 24 de 2009, acaba de señalar expresamente los lineamientos generales, que por su importancia pasan a la cita extensa:

“9. La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde la sentencia de 14 de marzo de 1938 y del 31 de agosto de 1954, con las procesiones y complementaciones antedicha, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a. Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella.
- b. Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

culpa está totalmente excluida su ausencia probada la impide, ni basta para exonerarse.

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella *"Info se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad"*(Sentencia del 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que puede estimarse como generadora de riesgo o peligrosa para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) en este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Por esta razón su señoría, al cumplirse cabalmente las características del **DAÑO**. Los argumentos de la sentencia son totalmente errados y salidos de contexto, violando de tajo la Ley, la constitución y la jurisprudencia, pues desconoció incluso la naturaleza del hecho al mezclar normas del régimen administrativo en las cuales

	PROCESO	JUDICIAL - ADMINISTRATIVO	CÓDIGO	
	FORMATO	RECURSO DE APELACIÓN	VERSIÓN	0

se desatan litigios entre particulares el Estado con posición dominante, en un caso en el cual se dirime un litigio entre particulares, ello no es dable conforme las reglas del debido proceso enmarcadas en el artículo 29 constitucional.

CONCLUSIONES Y PETICIONES ESPECIALES

Con base en lo anterior solicito a su señoría que se revoque el fallo proferido por el A-QUO, y se proceda a conceder las pretensiones inicialmente, presentadas por el suscrito apoderado del demandante, toda vez que se cumplen los presupuestos legales y fácticos para RECONOCER QUE EXISITE daño MATERIAL causado a mi poderdante, la señora **MARIA IRENE RIVEROS REYES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No: 52.075.359 de Bogotá, en su calidad de propietaria del vehículo de placa AYA279.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MACHADO
Apoderado de la Demandante

SENTENCIA 19-2018-595

Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 8:47

Para: miasesorvial SVMTT <miasesorvial@gmail.com>; LUISA VELASQUEZ A
<abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>